

18655 *RESOLUCIÓN de 29 de julio de 1999, de la Dirección General de Seguros, por la que se publican las condiciones especiales y las tarifas de primas del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Daños Excepcionales por Inundación y Viento en Ajo, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1999.*

De conformidad con el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1999, aprobado por acuerdo de Consejo de Ministros de 13 de noviembre de 1998, con la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento, la Administración General del Estado concederá subvenciones al pago de las primas a los asegurados que suscriban seguros de los incluidos en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.

Las pólizas y tarifas correspondientes a estos seguros únicamente podrán suscribirse a través de las entidades integradas en el cuadro de coaseguro de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

La disposición adicional del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para aplicación de la Ley 87/1978 precitada, indica textualmente que «Los Ministerios de Hacienda y de Agricultura, dentro de sus respectivas competencias, quedan facultados para dictar las normas que requiera la interpretación y el desarrollo del presente Reglamento».

Para el mejor cumplimiento del mandato anterior, y por razones de interés público, se hace preciso dar a conocer los modelos de condiciones especiales y tarifas de primas a utilizar por la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», en la contratación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Daños Excepcionales por Inundación y Viento en Ajo, por lo que esta Dirección General ha resuelto publicar las condiciones especiales y las tarifas del mencionado seguro, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para 1999.

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos incluidos en esta Resolución.

Contra la presente Resolución se podrá interponer recurso de alzada, en el plazo de un mes, ante el excelentísimo señor Ministro de Economía y Hacienda, como órgano competente para su resolución, o ante esta Dirección General de Seguros, la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de 26 de noviembre de 1992, según redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, lo remitirá al órgano competente para resolverlo, todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107 y siguientes de dicha Ley.

Madrid, 29 de julio de 1999.—La Directora general, María del Pilar González de Frutos.

Sr. Presidente de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

ANEXO I

Condiciones especiales del Seguro Combinado en Ajo

De conformidad con el Plan Anual de Seguros aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza la producción de ajo contra los riesgos de helada, pedrisco y daños excepcionales por inundación y viento en base a estas condiciones especiales, complementarias de las generales de la póliza de seguros agrícolas de las que este anexo es parte integrante.

Primera. *Objeto.*—Con el límite del capital asegurado, se cubren los daños en cantidad y en calidad que sufran las producciones de ajo seco o tierno en cada parcela, por los riesgos que para cada provincia figuran en el cuadro 1, y acaecidos en el período de garantía.

A efectos del seguro se entiende por:

Producto asegurado:

Ajo seco: El bulbo desarrollado (cabeza).

Ajo tierno: Planta entera, con bulbo en formación y de hojas exteriores en desarrollo.

Helada: Temperatura ambiental igual o inferior a la temperatura crítica mínima de cada una de las fases de desarrollo vegetativo que, debido a la formación de hielo en los tejidos, ocasione una pérdida en el producto asegurado a consecuencia de alguno de los efectos que se indican a continuación: Muerte o detención irreversible del desarrollo de la planta, y siempre y cuando se hayan iniciado las garantías del seguro.

Pedrisco: Precipitación atmosférica de agua congelada, en forma sólida y amorfa que, por efecto del impacto, ocasione pérdidas sobre el producto asegurado, como consecuencia de daños traumáticos.

Viento: Movimiento violento de aire que por su intensidad ocasione por acción mecánica pérdidas del producto asegurado siempre y cuando se manifiesten claramente los dos efectos siguientes:

Desgarros, roturas de hojas por efecto mecánico en el cultivo asegurado.

Daños o señales evidentes producidos por el viento en el entorno de la parcela siniestrada.

No son objeto de la garantía del seguro los daños producidos por viento que no produzcan los efectos mecánicos anteriormente descritos, tales como vientos cálidos, secos o salinos.

Inundación: Daños producidos en la parcela asegurada por precipitaciones de tal magnitud que ocasionen el desbordamiento de los ríos, rías, arroyos, ramblas, lagos y lagunas o arrolladas, avenidas y riadas, con los siguientes efectos en la zona:

Daños o señales notorias del paso de las aguas en la infraestructura rural y/o hidráulica, tales como, caminos, muros de contención, bancales, márgenes, canales y acequias.

Daños o señales evidentes de enlodado y/o arrastre de materiales producidos por desbordamientos, avenidas, riadas y arrolladas en el entorno de la parcela siniestrada.

No estarán cubiertos los daños ocasionados por cualquier tipo de precipitación que no produzca los efectos anteriores.

Ocurrido un siniestro de inundación según la definición anterior, se garantizan las pérdidas del producto asegurado a consecuencia de:

Asfixia radicular, arrastre, descalzamiento, enterramiento y enlodamiento de la planta.

Imposibilidad de efectuar la recolección por perderse el producto asegurado durante el siniestro o los diez días siguientes al mismo.

Plagas y enfermedades durante el siniestro o los diez días siguientes al mismo debido a la imposibilidad de realizar los tratamientos oportunos, siempre que aquéllas sean consecuencia del siniestro.

Imposibilidad de continuidad en el cultivo debido a daños en la infraestructura propia de la parcela. En este caso, la indemnización correspondiente se fijará en función del desarrollo del cultivo, calculándose ésta, según los casos, en base a la condición especial vigésima primera —reposición o sustitución del cultivo— o, en su caso, descontando los gastos no producidos por las labores no realizadas.

Quedan excluidos:

Los daños producidos por inundaciones debidas a la rotura de presas, canales o cauces artificiales como consecuencia de averías, defectos o vicios de construcción, así como los producidos por la apertura de las compuertas de presas, embalses o cauces artificiales o por defectos en el funcionamiento de los drenajes en la parcela asegurada, salvo que sean consecuencia del riesgo cubierto.

Los daños que no se originen por la acción del riesgo cubierto sobre la parcela asegurada.

Los gastos necesarios para la reposición o arreglo de las instalaciones, infraestructura o de la capa arable de la parcela.

Igualmente, quedan excluidos los daños en parcelas:

Ubicadas en terreno de dominio público, con o sin autorización administrativa. Asimismo en parcelas situadas por debajo de la cota de coronación de presas de embalses, aguas arriba de las mismas.

Situadas en cauces de ríos, arroyos y/o ramblas, o en la salida de éstos, siempre que no dispongan de las oportunas canalizaciones para el desvío de las aguas.

Ubicadas en zonas húmedas (pantanosas o encharcadizas) naturales o artificiales, delimitadas de acuerdo con la correspondiente legislación específica.

Daño en cantidad: Es la pérdida en peso sufrida en la producción real esperada a consecuencia de el/los siniestros cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre el bulbo u otros órganos de la planta.

Daño en calidad: Es la depreciación del producto asegurado a consecuencia de el/los siniestros cubiertos, por la incidencia directa del agente causante del daño sobre el bulbo u otros órganos de la planta.

En ningún caso será considerada como daño en cantidad o calidad la pérdida económica que pudiera derivarse para el asegurado como consecuencia de la falta de rentabilidad en la recolección o posterior comercialización del producto asegurado.

Producción real esperada: Es aquella que, de no ocurrir el/los siniestros garantizados, se habría obtenido en la parcela siniestrada, dentro del período de garantía previsto en la póliza y cumpliendo los requisitos mínimos de comercialización que las normas establezcan.

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Recolección: Cuando la producción objeto del seguro es arrancada del suelo y ha superado el proceso de «oreo o secado» con un límite máximo de quince días en la parcela a contar desde el momento en que es arrancada.

Segunda. *Ámbito de aplicación.*—El ámbito de aplicación de este seguro abarca a todas las parcelas destinadas al cultivo de ajo que se encuentren situadas en las provincias relacionadas en el cuadro 1.

Las parcelas objeto de aseguramiento, cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por entidades asociativas agrarias (sociedades agrarias de transformación, cooperativas, etc.), sociedades mercantiles (sociedad anónima, limitada, etc.) y comunidades de bienes deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

Tercera. *Producciones asegurables.*—Son producciones asegurables las correspondientes a las distintas variedades de ajo para consumo en seco o tierno, cuya producción sea susceptible de recolección dentro del período de garantía y cuyo cultivo se realice al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta.

No son producciones asegurables las parcelas en estado de abandono y las destinadas al autoconsumo de la explotación situadas en huertos familiares, quedando por tanto excluidas de la cobertura de este seguro, aun cuando por error hayan podido ser incluidos por el tomador o el asegurado en la declaración de seguro.

Cuarta. *Exclusiones.*—Además de las previstas en la condición general tercera, se excluyen de las garantías del seguro los daños producidos por plagas, enfermedades, pudriciones, sequía o cualquier otra causa que pueda preceder, acompañar o seguir a los riesgos cubiertos, salvo lo indicado para el riesgo de inundación en la condición primera de estas especiales. Igualmente estarán excluidos aquellos daños ocasionados por los efectos mecánicos, térmicos o radiactivos, debidos a reacciones o transmutaciones nucleares, cualquiera que sea la causa que los produzca.

Quinta. *Período de garantía.*—Las garantías de la póliza se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes del momento en que las plantas tengan visible la primera hoja verdadera.

Las garantías finalizarán en la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

En el momento de la recolección, y, en su defecto, a partir de que se sobrepase la madurez comercial.

En la fecha límite que para cada provincia figura en el cuadro 1 como fecha límite de garantías.

Cuando se sobrepase el número de meses establecido en el cuadro 1 para cada provincia en el apartado «Duración máxima de garantías», contados en cada parcela desde el momento en que las plantas tengan visible la primera hoja verdadera. El asegurado está obligado a consignar en la declaración de seguro la fecha de realización de la siembra en cada una de las parcelas.

Sexta. *Plazo de suscripción de la declaración y entrada en vigor del seguro.*—El tomador del seguro o el asegurado deberá suscribir la declaración de seguro combinado en el plazo establecido por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (en adelante, MAPA).

Siendo legalmente obligatorio el aseguramiento de todas las producciones de la misma clase que el asegurado posea en el ámbito de aplicación, si el asegurado poseyera parcelas destinadas al cultivo de ajo situadas en distintas provincias incluidas en el citado ámbito, la suscripción del seguro, con inclusión de todas ellas, deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los fijados por el MAPA para las distintas provincias en que radiquen dichas parcelas.

Carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo. Para aquellas declaraciones de seguro que se suscriban el último día del período de suscripción del seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización del plazo de suscripción.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya suscrito la declaración de seguro.

Séptima. *Período de carencia.*—Se establece un período de carencia de seis días completos contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la póliza.

Octava. *Pago de prima.*—El pago de la prima única se realizará al contado por el tomador del seguro, mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada desde cualquier entidad de crédito, a favor de la cuenta de Agroseguro Agrícola, abierta en la entidad de crédito que, por parte de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima» (en adelante, Agroseguro), se establezca en el momento de la contratación. La fecha de pago de la prima será la que figure en el justificante bancario como fecha del ingreso directo o fecha de la transferencia.

Copia de dicho justificante se deberá adjuntar al original de la declaración de seguro individual como medio de prueba del pago de la prima correspondiente al mismo.

A estos efectos, en ningún caso se entenderá realizado el pago cuando éste se efectúe directamente al agente de seguros.

Tratándose de seguros colectivos, el tomador, a medida que vaya incluyendo a sus asociados en el seguro, suscribiendo al efecto las oportunas aplicaciones, acreditará el pago de la parte de prima única a su cargo correspondiente a dichas aplicaciones, adjuntando por cada remesa que efectúe copia del justificante bancario del ingreso realizado.

A estos efectos, se entiende por fecha de la transferencia la fecha de recepción en la entidad de crédito de la orden de transferencia del tomador, siempre que entre ésta y la fecha en que dicha orden se haya efectivamente cursado o ejecutado no medie más de un día hábil.

Por tanto, cuando entre la fecha de recepción de la orden y la del curso efectivo de la misma por la entidad de crédito medie más de un día hábil, se considerará como fecha pago de la prima el día hábil anterior a la fecha en que se haya efectivamente cursado o ejecutado por dicha entidad la transferencia.

Asimismo, Agroseguro aceptará como fecha de orden de pago la del envío de carta certificada o de recepción del fax en sus oficinas centrales, incluyendo copia de la orden de transferencia con sello y fecha de recepción de la entidad bancaria, y la relación de aplicaciones incluidas en dicho pago con su importe (remesa de pago).

Novena. *Obligaciones del tomador del seguro y asegurado.*—Además de las expresadas en la condición octava de las generales de la póliza, el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario vienen obligados a:

a) Asegurar toda la producción de ajo que posea en el ámbito de aplicación del seguro. El incumplimiento de esta obligación, salvo casos debidamente justificados, dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.

b) Reflejar en la declaración de seguro la fecha de la siembra de cada una de las parcelas.

c) Consignar en la declaración de seguro la referencia catastral correcta de polígono y parcela, del Catastro de Rústica del Ministerio de Economía y Hacienda, para todas y cada una de las parcelas aseguradas.

En caso de desconocimiento de la referencia, se recabará información en las Gerencias Territoriales de la Dirección General del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria del Ministerio de Economía y Hacienda.

En aquellos casos en que se haya incumplido esta obligación, cuando impida la adecuada determinación de la indemnización correspondiente, llevará aparejada la pérdida de la indemnización que en caso de siniestro pudiera corresponder al asegurado.

d) Acreditación de la superficie de las parcelas aseguradas en un plazo no superior a cuarenta y cinco días desde la solicitud, por parte de Agroseguro. El incumplimiento de esta obligación, cuando impida la adecuada determinación de la indemnización correspondiente, llevará aparejada la pérdida de la indemnización que en caso de siniestro pudiera corresponder al asegurado.

e) Consignar en la declaración de siniestro y, en su caso, en el documento de inspección inmediata, además de otros datos de interés, la fecha prevista de recolección. Si posteriormente al envío de la declaración dicha fecha variara, el asegurado deberá comunicarlo por escrito con la antelación suficiente a Agroseguro. Si en la declaración de siniestro o en el documento de inspección inmediata no se señalara la fecha de recolección, a los solos efectos de lo establecido en la condición general diecisiete, se entenderá que esta fecha queda fijada en la fecha límite señalada en la condición especial quinta.

f) Permitir en todo momento a Agroseguro y a los peritos por ella designados la inspección de los bienes asegurados facilitando la identificación y la entrada en las parcelas aseguradas, así como el acceso a la documentación que obre en su poder en relación a las cosechas aseguradas.

El incumplimiento de esta obligación, cuando impida la adecuada valoración del riesgo por Agroseguro, llevará aparejada la pérdida al derecho a la indemnización que en caso de siniestro pudiera corresponder al asegurado.

Décima. Precios unitarios.—Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en su caso, serán fijados libremente por el asegurado, no pudiendo rebasar los precios máximos establecidos por el MAPA a estos efectos.

Undécima. Rendimiento unitario.—Quedará de libre fijación por el asegurado el rendimiento a consignar, para cada parcela, en la declaración de seguro; no obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de la producción, expresándose en kilogramos de bulbo en ajo seco y kilogramos de planta entera en ajo tierno.

Si Agroseguro no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna(s) parcela(s) se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Duodécima. Capital asegurado.—El capital asegurado de cada parcela se fija para los distintos riesgos en:

Riesgo de pedrisco: El capital asegurado será el 100 por 100 del valor de la producción establecido en la declaración de seguro.

Riesgos de helada, viento e inundación: El capital asegurado será el 80 por 100 del valor de la producción establecido en la declaración de seguro, quedando, por tanto, como descubierto obligatorio a cargo del asegurado el 20 por 100 restante.

El valor de la producción será el resultado de aplicar a la producción declarada de cada parcela el precio unitario asignado por el asegurado.

Reducción del capital asegurado: Cuando la producción declarada por el agricultor se vea mermada durante el período de carencia por cualquier tipo de riesgo, se podrá reducir el capital asegurado con devolución de la prima de inventario correspondiente.

A estos efectos, el agricultor deberá remitir a Agroseguro, en su domicilio social, calle Castelló, número 117, 2.º, 28006 Madrid, en el impreso establecido al efecto, la pertinente solicitud de reducción, conteniendo como mínimo:

Causa de los daños y tipo de reducción que se solicita.

Fecha de ocurrencia.

Valoración de la reducción solicitada por cada parcela afectada.

Fotocopia de la declaración de seguro y del ingreso o transferencia realizada por el tomador para el pago de la prima o, en su defecto, nombre, apellidos y domicilio del asegurado, referencia del seguro (aplicación, colectivo, número de orden), cultivo, modalidad, localización geográfica de la(s) parcela(s) (provincia, comarca, término), número de hoja y número de parcela en la declaración de seguro de la(s) parcela(s) afectada(s).

Únicamente podrán ser admitidas por Agroseguro aquellas solicitudes que sean recibidas dentro de los diez días siguientes a la fecha de finalización del período de carencia.

Recibida la solicitud, Agroseguro podrá realizar las inspecciones y comprobaciones que estime oportunas, resolviendo en consecuencia dentro de los veinte días siguientes a la recepción de la comunicación.

Si procediera el extorno de prima, éste se efectuará en el momento de la emisión del recibo de prima del seguro.

Decimotercera. Comunicación de daños.—Con carácter general, todo siniestro deberá ser comunicado por el tomador de seguro, el asegurado o beneficiario a Agroseguro, en su domicilio social, calle Castelló, número 117, 2.º, 28006 Madrid, en el impreso establecido al efecto, dentro del plazo de siete días, contados a partir de la fecha en que fue conocido, debiendo efectuarse tantas comunicaciones como siniestros ocurran. En caso de incumplimiento, Agroseguro podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración, salvo que el asegurador hubiese tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

No tendrá la consideración de declaración de siniestro, ni por tanto surtirá efecto alguno, aquella que no recoja el nombre, apellidos o denominación social y domicilio del asegurado, referencia del seguro y causa del siniestro.

En caso de urgencia, la comunicación del siniestro podrá realizarse por telegrama, télex o telefax, indicando, al menos, los siguientes datos:

Nombre, apellidos o razón social y dirección del asegurado o tomador del seguro, en su caso.

Término municipal y provincia de la/las parcelas siniestradas.

Teléfono de localización.

Referencia del seguro (aplicación, colectivo, número de orden).

Causa del siniestro.

Fecha del siniestro.

Fecha prevista de recolección.

No obstante, además de la anterior comunicación, el asegurado deberá remitir en los plazos establecidos la correspondiente declaración de siniestro, totalmente cumplimentada.

En caso de que la declaración de siniestro totalmente cumplimentada sea remitida por telefax, esta comunicación será válida a efectos de lo establecido en la condición especial decimotercera, no siendo necesario su nuevo envío por correo.

Decimocuarta. Muestras testigo.—Como ampliación a la condición doce, párrafo 3, de las generales de los seguros agrícolas, si llegado el momento fijado para la recolección no se hubiera efectuado la peritación de los daños, o bien realizada ésta no hubiera sido posible el acuerdo amistoso sobre su contenido, quedando abierto por tanto el procedimiento para la tasación contradictoria, el asegurado podrá efectuar la recolección, obligándose si así lo hiciera a dejar muestras testigo no inferiores al 5 por 100 de las plantas existentes en la parcela afectada. Las muestras deberán ser continuas, representativas del estado del cultivo y repartidas uniformemente dentro de toda la superficie de la parcela.

El incumplimiento de dejar muestras testigo de las características indicadas en una parcela siniestrada llevará aparejada la pérdida del derecho a la indemnización en dicha parcela.

Todo lo anteriormente indicado se establece sin perjuicio de lo que al efecto dispone la norma específica de peritación de daños.

Esta condición no será de aplicación a la producción que mediante la solicitud de extensión de garantías se encuentre en el oreo o secado.

Decimoquinta. Siniestro mínimo indemnizable.—Para que un siniestro sea considerado como indemnizable, los daños causados por los riesgos cubiertos han de ser superiores respecto a la producción real esperada en la parcela afectada, a los porcentajes que según el riesgo amparado se señalan a continuación:

Riesgo de helada y/o pedrisco: 10 por 100 de la producción real esperada.

A estos efectos, si durante el período de garantía se repitiera algún siniestro de helada o pedrisco en la misma parcela asegurada, los daños causados por cada uno de ellos serán acumulables.

Riesgo de viento: 30 por 100 de la producción real esperada.

No tendrán consideración tanto a efectos de acumulabilidad como a efectos del cálculo de la indemnización aquellos siniestros de viento que individualmente no superen el 10 por 100 de la producción real esperada.

A efectos del cálculo del mínimo indemnizable de viento, si durante el período de garantía ocurrieran en una misma parcela asegurada siniestros de viento superiores al 10 por 100 de la producción real esperada y siniestros de otros riesgos cubiertos, los daños producidos serán acumulables.

Riesgo de Inundación: 30 por 100 de la producción real esperada.

Para que un siniestro de inundación sea acumulable entre sí o con otros riesgos, deberá superar aisladamente el 10 por 100 de la producción real esperada.

Para que un siniestro de inundación sea indemnizable, cuando hayan ocurrido otros riesgos asegurados, los daños totales de la parcela, deducidos los daños indemnizables de los otros riesgos, deberán ser superiores al 30 por 100.

Decimosexta. Franquicia:

I. Helada, pedrisco y viento: En caso de siniestro indemnizable, quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños.

II. Inundación:

En el caso de producirse exclusivamente siniestros de inundación que superen el mínimo indemnizable tal y como se ha indicado en la condición anterior, se indemnizará el exceso sobre dicho mínimo indemnizable, quedando por tanto a cargo del asegurado como franquicia absoluta dicho valor mínimo (30 por 100).

En el caso de siniestro de inundación en parcelas donde se hayan dado otros riesgos cubiertos se indemnizará, cuando proceda, el exceso de ese porcentaje (30 por 100), del valor obtenido como diferencia entre los daños totales de la parcela y los daños indemnizables de helada, pedrisco y viento.

Decimoséptima. Cálculo de la indemnización.—El procedimiento a utilizar en la valoración de los daños será el siguiente:

A) Al realizar, cuando proceda, la inspección inmediata de cada siniestro, se efectuarán las comprobaciones mínimas que deben tenerse en cuenta

para la verificación de los daños declarados, así como su cuantificación cuando proceda, según establece la norma general de peritación.

B) Al finalizar la campaña, bien por concluir el período de garantía o por ocurrencia de un siniestro que produzca pérdida total del producto asegurado, se procederá a levantar el acta de tasación definitiva de los daños, tomando como base el contenido de los anteriores documentos de inspección, y teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Se cuantificará la producción real esperada en dicha parcela.
2. Se determinará para cada siniestro el tanto por ciento de daños respecto a la producción real esperada de la parcela.
3. Se establecerá el carácter de acumulable o no de cada uno de los siniestros ocurridos en la parcela asegurada según lo establecido en la condición especial decimoquinta.
4. Se determinará el carácter de indemnizable o no de los siniestros ocurridos en la parcela asegurada según lo establecido en la condición especial decimoquinta.
5. Se determinarán para cada riesgo las pérdidas a indemnizar, para lo que se debe tener en cuenta la aplicación de la franquicia absoluta en siniestros de inundación según lo establecido en la condición decimosexta.

6. El importe bruto de la indemnización se obtendrá aplicando a las pérdidas indemnizables de cada riesgo los precios establecidos a efectos del seguro.

7. El importe resultante se incrementará o minorará con las compensaciones y deducciones que, respectivamente, procedan.

El cálculo de las compensaciones y deducciones se realizará de acuerdo con lo establecido en la norma general de tasación y en la correspondiente norma específica.

8. Sobre el importe resultante se aplicará la franquicia para el riesgo de helada, pedrisco y viento, el porcentaje de cobertura establecido y la regla proporcional cuando proceda, cuantificándose de esta forma la indemnización final a percibir por el asegurado o beneficiario.

Se hará entrega al asegurado, tomador o representante de copia del acta, en la que éste deberá hacer constar su conformidad o disconformidad con su contenido.

Decimoctava. *Inspección de daños.*—Comunicado el siniestro por el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario, el perito de Agroseguro deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección en un plazo no superior a veinte días en caso de helada e inundación y de siete días para los demás riesgos, a contar dichos plazos desde la recepción por Agroseguro de la comunicación.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran, previa autorización de ENESA y de la Dirección General de Seguros, Agroseguro podrá ampliar los anteriores plazos en el tiempo y forma que se determine en la autorización.

A estos efectos, Agroseguro comunicará al asegurado, tomador del seguro o persona designada al efecto en la declaración de siniestro, la realización de la visita con una antelación de al menos cuarenta y ocho horas, salvo acuerdo de llevarla a cabo en un menor plazo.

Si Agroseguro no realizara la inspección en los plazos fijados, en caso de desacuerdo, se aceptarán, salvo que Agroseguro demuestre, conforme a derecho, lo contrario, los criterios aportados por el asegurado en orden a:

- Ocurrencia del siniestro.
- Cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.
- Empleo de los medios de lucha preventiva.

Si el aviso de siniestro se recibiera en Agroseguro con posterioridad a veinte días desde el acaecimiento del mismo, Agroseguro no estará obligada a realizar la inspección inmediata a que se refieren los párrafos anteriores.

Asimismo, Agroseguro no vendrá obligada a realizar dicha inspección en el caso de que el siniestro ocurriese durante la recolección o en los treinta días anteriores a la fecha prevista para el inicio de la misma.

Decimonovena. *Clases de cultivo.*—A efectos de lo establecido en el artículo cuarto del Reglamento para aplicaciones de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se consideran clase única todas las variedades de ajo. En consecuencia, el agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones asegurables que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro en una única declaración de seguro.

Vigésima. *Condiciones técnicas mínimas de cultivo.*—Las condiciones técnicas mínimas de cultivo que deberán cumplirse son las siguientes:

- a) Las prácticas culturales consideradas como imprescindibles son:
 1. Preparación adecuada del terreno antes de efectuar la siembra.
 2. Abonado del cultivo de acuerdo con las necesidades del mismo.

3. Realización adecuada de la siembra, atendiendo a la oportunidad de la misma, idoneidad de la especie o variedad y densidad de siembra. Los dientes utilizados en la plantación deberán reunir las condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del cultivo.

4. Control de malas hierbas, con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.

5. Tratamientos fitosanitarios, en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

6. Riegos oportunos y suficientes, en los cultivos de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

Además de lo anteriormente indicado, y con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse según lo acostumbrado en cada comarca por el buen quehacer del agricultor, todo ello en concordancia con la producción fijada en la declaración del seguro.

b) En todo caso, el asegurado deberá atenerse a lo dispuesto en cuantas normas de obligado cumplimiento sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Vigésima primera. *Reposición o sustitución del cultivo.*—Cuando por daños prematuros cubiertos en la póliza fuera posible la reposición o sustitución del cultivo asegurado, previa declaración de siniestro en tiempo y forma, e inspección y autorización por Agroseguro de la reposición o sustitución, la indemnización correspondiente se fijará por mutuo acuerdo entre las partes, teniendo en cuenta en la sustitución los gastos realizados por las labores llevadas a cabo hasta la ocurrencia del siniestro, y, en la reposición, los gastos ocasionados por la misma.

En ningún caso, la indemnización por reposición más la correspondiente a otros siniestros posteriores podrá sobrepasar el límite del capital asegurado; dicha indemnización se reflejará y cuantificará en el acta de tasación final.

En caso de reposición del cultivo asegurado, la correspondiente declaración del seguro se mantendrá en vigor, mientras que en la sustitución, el asegurado, previo acuerdo con Agroseguro, podrá suscribir una nueva póliza para garantizar la producción del nuevo cultivo, en el caso de que el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

A estos efectos, la reposición total del cultivo se considerará como una sustitución del mismo.

Vigésima segunda. *Medidas preventivas.*—Si el asegurado dispusiera de las medidas preventivas contra helada o pedrisco siguientes:

- Instalaciones fijas o semifijas contra helada.
- Mallas de protección antigranizo.

Lo hará constar en la declaración de seguro para poder disfrutar de las bonificaciones previstas en las tarifas para aquellas parcelas que dispusieran de dichas medidas.

No obstante, si con ocasión del siniestro se comprobara que tales medidas no existían, no hubiesen sido aplicadas o no estuviesen en condiciones normales de uso, se procederá según lo establecido en la condición novena de las generales de la póliza de seguros agrícolas.

Vigésima tercera. *Norma de peritación.*—Como ampliación a la condición decimotercera de las generales de los seguros agrícolas, se establece que la tasación de siniestros se efectuará de acuerdo con la norma general de peritación aprobada por Orden de 21 de julio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 31) y por la norma específica de peritación aprobada por Orden de 9 de marzo de 1999 («Boletín Oficial del Estado» del 18).

Vigésima cuarta. *Extensión de garantías para el riesgo de pedrisco durante el oreo en eras comunales o particulares.*—La producción cosechada, con el máximo de la asegurada, estará cubierta durante quince días frente al pedrisco en el proceso de oreo cuando el productor solicite la extensión de garantías, enviando al domicilio social de Agroseguro un fax o telegrama en los días previos al comienzo de la recolección, en el que se especifiquen los siguientes datos:

- Nombre, apellidos o razón social y dirección del asegurado.
- Referencia del seguro (aplicación, colectivo, número de orden).
- Identificación catastral de la parcela que se va a recolectar, con su producción asegurada.
- Fecha en que la producción va a ser trasladada a la parcela de oreo.
- Localización de la parcela a la que se va a llevar la producción para el proceso de oreo (provincia, término municipal e identificación catastral).
- Nombre de los propietarios de las parcelas de oreo colindantes.

Se remitirá un fax por cada parcela que vaya a ser trasladada y toda la producción de la misma deberá ser llevada para el oreo a un mismo destino.

El período de garantías se iniciará en la fecha indicada para el traslado y finalizará a las veinticuatro horas del decimoquinto día natural transcurrido desde la fecha de traslado.

No tendrán la consideración de solicitud de extensión de garantías las comunicaciones que no recojan los datos indicados.

Asimismo no estarán cubiertos los siniestros acaecidos en la parcela de destino antes del envío del fax o telegrama a Agroseguro.

En caso de siniestro, el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario deberán comunicar el mismo según lo indicado en la condición decimo-tercera, especificando los datos identificativos de la/s parcela/s de oreo (provincia, término municipal e identificación catastral).

El porcentaje de daños y el cálculo del mínimo indemnizable de pedrisco se hará sobre la producción real esperada de la/s parcela/s origen, distribuyendo de manera proporcional los kilogramos afectados sobre dichas producciones reales esperadas.

Si durante este período de extensión de garantías se repitiera algún siniestro de pedrisco, los daños causados serán acumulables.

Vigésima quinta. *Bonificaciones a las primas.*—Se beneficiarán de una bonificación, en la cuantía y con los requisitos que se establecen a continuación, los asegurados en esta línea de la última o dos últimas campañas que suscriban en la presente una nueva declaración de seguro de esta línea. Esta bonificación se basará:

En la no declaración de siniestro en la/s última/s campaña/s.

En la serie histórica de siniestralidad del asegurado (incluye campaña 94 hasta penúltima campaña), ratio: Ind/PCneta.

Ratio: Ind/PCneta (1) — Porcentaje	Contratación dos últimas campañas			Contratación última campaña
	¿Declaración de siniestro? Penúltima/última campaña			¿Declaración de siniestro? Última campaña
	No/sí	Sí/no	No/no	No
R 50	5	10	12	5
50-80	—	8	10	5
Resto	—	5	8	5

(1) El ratio: Ind/PCneta es el resultado de las indemnizaciones cobradas con respecto a las primas comerciales netas pagadas (deducidas bonificaciones y medidas preventivas).

Estas bonificaciones serán de aplicación sólo cuando el contenido de la póliza, en cuanto a los valores asegurados, no difiera de forma sustancial del asegurado en la campaña anterior, salvo causa justificada.

CUADRO 1

Además de los riesgos que se indican por provincia en los cuadros siguientes se cubren en todas ellas los daños excepcionales por los riesgos de viento e inundación

Provincia	Riesgos	Fecha límite de garantías	Duración máxima de las garantías — Meses
Albacete	Pedrisco.	31-07	7
Alicante	Pedrisco.	30-06	8
Badajoz	Helada. Pedrisco.	30-06	7
Baleares	Helada. Pedrisco.	31-07	5
Barcelona	Pedrisco.	31-07	7
Burgos	Helada. Pedrisco.	31-07	8
Cáceres	Pedrisco.	30-06	7
Cádiz	Helada. Pedrisco.	30-06	7
Ciudad Real	Pedrisco.	31-07	7
Córdoba	Pedrisco.	31-07	8
Cuenca	Pedrisco.	31-07	7
Granada	Pedrisco.	31-07	8
Jaén	Pedrisco.	31-07	7
León	Helada. Pedrisco.	31-07	8
Lleida	Pedrisco.	31-08	6
Madrid	Pedrisco.	31-07	7
Navarra	Pedrisco.	31-07	7
Orense	Pedrisco.	31-07	7
Palencia	Helada. Pedrisco.	31-08	8
Salamanca	Helada. Pedrisco.	31-07	7
Segovia	Pedrisco.	31-07	7
Tarragona	Helada. Pedrisco.	31-05	6
Teruel	Helada. Pedrisco.	15-09	8
Toledo	Pedrisco.	31-07	7
Valencia	Pedrisco.	31-07	7
Valladolid	Pedrisco.	31-07	7
Zamora	Helada. Pedrisco.	31-07	8
Zaragoza	Pedrisco.	15-07	6,5

Las fechas indicadas corresponden al año siguiente expresado en el plan anual de seguros.

ANEXO - IITARIFA DE PRIMAS COMERCIALES DEL SEGURO :
AJOTASAS POR CADA 100 PTAS. DE VALOR DE PRODUCCION
DECLARADA

PLAN - 1999

AMBITO TERRITORIAL	P ^o COMB.
02 ALBACETE	
1 MANCHA	2,28
2 MANCHUELA	2,37
3 SIERRA ALCARAZ	1,82
4 CENTRO	1,85
5 ALMANSA	2,92
6 SIERRA SEGURA	1,98
7 HELLIN	2,23
03 ALICANTE	
1 VINALOPO	1,12
2 MONTAÑA	1,21
3 MARQUESADO	1,21
4 CENTRAL	1,12
5 MERIDIONAL	1,21
06 BADAJOZ	
1 ALBURQUERQUE	1,56
2 MERIDA	1,73
3 DON BENITO	1,68
4 PUEBLA ALCOCER	1,80
5 HERRERA DUQUE	1,88
6 BADAJOZ	1,79
7 ALMENDRALEJO	1,99
8 CASTUERA	2,89
9 OLIVENZA	1,69
10 JEREZ DE LOS CABALLEROS	2,24
11 LLERENA	3,35
12 AZUAGA	2,60
07 BALEARES	
1 IBIZA	1,55
2 MALLORCA	1,55
3 MENORCA	1,42
08 BARCELONA	
1 BERGUEDA	2,25
2 BAGES	2,85
3 OSONA	2,85
4 MOIANES	2,25

AMBITO TERRITORIAL	P ^o COMB.
5 PENEDES	2,32
6 ANOIA	2,25
7 MARESME	2,32
8 VALLES ORIENTAL	2,32
9 VALLES OCCIDENTAL	2,32
10 BAIX LLOBREGAT	2,51
09 BURGOS	
1 MERINDADES	7,41
2 BUREBA-EBRO	6,75
3 DEMANDA	7,70
4 LA RIBERA	7,82
5 ARLANZA	7,55
6 PISUERGA	7,60
7 PARAMOS	7,94
8 ARLANZON	7,55
10 CACERES	
1 CACERES	1,23
2 TRUJILLO	1,23
3 BROZAS	1,23
4 VALENCIA DE ALCANTARA	1,20
5 LOGROSAN	1,29
6 NAVALMORAL DE LA MATA	1,36
7 JARAIZ DE LA VERA	1,45
8 PLASENCIA	1,29
9 HERVAS	1,29
10 CORIA	1,23
11 CADIZ	
1 CAMPIÑA DE CADIZ	1,84
2 COSTA NOROESTE DE CADIZ	1,51
3 SIERRA DE CADIZ	2,36
4 DE LA JANDA	1,63
5 CAMPO DE GIBRALTAR	1,54
13 CIUDAD REAL	
1 MONTES NORTE	2,44
2 CAMPO DE CALATRAVA	2,41
3 MANCHA	0,94
4 MONTES SUR	0,94
5 PASTOS	0,97
6 CAMPO DE MONTIEL	0,94
14 CORDOBA	
1 PEDROCHES	1,87
2 LA SIERRA	0,96

AMBITO TERRITORIAL	P"COMB.	AMBITO TERRITORIAL	P"COMB.
3 CAMPIÑA BAJA TODOS LOS TERMINOS	1,12	8 EL PARAMO TODOS LOS TERMINOS	5,71
4 LAS COLONIAS TODOS LOS TERMINOS	0,90	9 ESLA-CAMPOS TODOS LOS TERMINOS	7,13
5 CAMPIÑA ALTA TODOS LOS TERMINOS	1,03	10 SAHAGUN TODOS LOS TERMINOS	7,54
6 PENIBETICA TODOS LOS TERMINOS	0,90	25 LLEIDA	
16 CUENCA		1 VAL D'ARAN TODOS LOS TERMINOS	4,11
1 ALCARRIA TODOS LOS TERMINOS	0,97	2 PALLARS-RIBAGORZA TODOS LOS TERMINOS	4,02
2 SERRANIA ALTA TODOS LOS TERMINOS	0,97	3 ALT URGELL TODOS LOS TERMINOS	3,95
3 SERRANIA MEDIA TODOS LOS TERMINOS	0,97	4 CONCA TODOS LOS TERMINOS	3,89
4 SERRANIA BAJA TODOS LOS TERMINOS	0,97	5 SOLSONES TODOS LOS TERMINOS	2,31
5 MANCHUELA TODOS LOS TERMINOS	1,24	6 NOGUERA TODOS LOS TERMINOS	2,28
6 MANCHA BAJA TODOS LOS TERMINOS	1,21	7 URGELL TODOS LOS TERMINOS	1,55
7 MANCHA ALTA TODOS LOS TERMINOS	0,97	8 SEGARRA TODOS LOS TERMINOS	2,28
18 GRANADA		9 SEGRIA TODOS LOS TERMINOS	1,55
1 DE LA VEGA TODOS LOS TERMINOS	1,64	10 GARRIGUES TODOS LOS TERMINOS	1,55
2 GUADIX TODOS LOS TERMINOS	1,64	28 MADRID	
3 BAZA TODOS LOS TERMINOS	1,71	1 LOZOYA SOMOSIERRA TODOS LOS TERMINOS	1,05
4 HUESCAR TODOS LOS TERMINOS	1,89	2 GUADARRAMA TODOS LOS TERMINOS	1,11
5 IZNALLOZ TODOS LOS TERMINOS	1,58	3 AREA METROPOLITANA DE MAD TODOS LOS TERMINOS	1,05
6 MONTEFRIO TODOS LOS TERMINOS	1,58	4 CAMPIÑA TODOS LOS TERMINOS	1,02
7 ALHAMA TODOS LOS TERMINOS	1,64	5 SUR OCCIDENTAL TODOS LOS TERMINOS	1,05
8 LA COSTA TODOS LOS TERMINOS	1,80	6 VEGAS TODOS LOS TERMINOS	1,02
9 LAS ALPUJARRAS TODOS LOS TERMINOS	1,71	31 NAVARRA	
10 VALLE DE LECRIN TODOS LOS TERMINOS	1,55	1 CANTABRICA-BAJA MONTAÑA TODOS LOS TERMINOS	2,22
23 JAEN		2 ALPINA TODOS LOS TERMINOS	2,22
1 SIERRA MORENA TODOS LOS TERMINOS	1,52	3 TIERRA ESTELLA TODOS LOS TERMINOS	2,22
2 EL CONDADO TODOS LOS TERMINOS	1,52	4 MEDIA TODOS LOS TERMINOS	2,25
3 SIERRA DE SEGURA TODOS LOS TERMINOS	1,46	5 LA RIBERA TODOS LOS TERMINOS	2,25
4 CAMPIÑA DEL NORTE TODOS LOS TERMINOS	1,46	32 ORENSE	
5 LA LOMA TODOS LOS TERMINOS	1,52	1 ORENSE TODOS LOS TERMINOS	0,85
6 CAMPIÑA DEL SUR TODOS LOS TERMINOS	1,59	2 EL BARCO DE VALDEORRAS TODOS LOS TERMINOS	0,76
7 MAGINA TODOS LOS TERMINOS	1,52	3 VERIN TODOS LOS TERMINOS	0,76
8 SIERRA DE CAZORLA TODOS LOS TERMINOS	1,52	34 PALENCIA	
9 SIERRA SUR TODOS LOS TERMINOS	1,59	1 EL CERRATO TODOS LOS TERMINOS	7,03
24 LEON		2 CAMPOS TODOS LOS TERMINOS	6,78
1 BIERZO TODOS LOS TERMINOS	5,07	3 SALDAÑA-VALDAVIA TODOS LOS TERMINOS	7,56
2 LA MONTAÑA DE LUNA TODOS LOS TERMINOS	6,32	4 BOEDO-OJEDA TODOS LOS TERMINOS	7,79
3 LA MONTAÑA DE RIAÑO TODOS LOS TERMINOS	6,43	5 GUARDO TODOS LOS TERMINOS	8,15
4 LA CABRERA TODOS LOS TERMINOS	6,49	6 CERVERA TODOS LOS TERMINOS	8,21
5 ASTORGA TODOS LOS TERMINOS	5,66	7 AGUILAR TODOS LOS TERMINOS	8,20
6 TIERRAS DE LEON TODOS LOS TERMINOS	5,89	37 SALAMANCA	
7 LA BAÑEZA TODOS LOS TERMINOS	5,65	1 VITIGUDINO TODOS LOS TERMINOS	5,81

AMBITO TERRITORIAL	P"COMB.	AMBITO TERRITORIAL	P"COMB.
2 LEDESMA TODOS LOS TERMINOS	5,96	7 HUERTA DE VALENCIA TODOS LOS TERMINOS	1,31
3 SALAMANCA TODOS LOS TERMINOS	6,39	8 RIBERAS DEL JUCAR TODOS LOS TERMINOS	1,40
4 PEÑARANDA DE BRACAMONTE TODOS LOS TERMINOS	6,88	9 GANDIA TODOS LOS TERMINOS	1,40
5 FUENTE DE SAN ESTEBAN TODOS LOS TERMINOS	5,84	10 VALLE DE AYORA TODOS LOS TERMINOS	1,12
6 ALBA DE TORMES TODOS LOS TERMINOS	6,41	11 ENGUERA Y LA CANAL TODOS LOS TERMINOS	1,21
7 CIUDAD RODRIGO TODOS LOS TERMINOS	5,33	12 LA COSTERA DE JATIVA TODOS LOS TERMINOS	1,40
8 LA SIERRA TODOS LOS TERMINOS	5,05	13 VALLES DE ALBAIDA TODOS LOS TERMINOS	1,31
40 SEGOVIA		47 VALLADOLID	
1 CUELLAR TODOS LOS TERMINOS	2,04	1 TIERRA DE CAMPOS TODOS LOS TERMINOS	1,98
2 SEPULVEDA TODOS LOS TERMINOS	1,37	2 CENTRO TODOS LOS TERMINOS	2,15
3 SEGOVIA TODOS LOS TERMINOS	1,37	3 SUR TODOS LOS TERMINOS	2,15
43 TARRAGONA		4 SURESTE TODOS LOS TERMINOS	2,15
1 TERRA ALTA TODOS LOS TERMINOS	3,26	49 ZAMORA	
2 RIBERA D'EBRE TODOS LOS TERMINOS	2,90	1 SANABRIA TODOS LOS TERMINOS	6,98
3 BAIX EBRE TODOS LOS TERMINOS	2,39	2 BENAVENTE Y LOS VALLES TODOS LOS TERMINOS	6,71
4 PRIORAT TODOS LOS TERMINOS	2,84	3 ALISTE TODOS LOS TERMINOS	6,14
5 CONCA DE BARBERA TODOS LOS TERMINOS	2,81	4 CAMPOS-PAN TODOS LOS TERMINOS	6,57
6 SEGARRA TODOS LOS TERMINOS	2,65	5 SAYAGO TODOS LOS TERMINOS	4,77
7 CAMP DE TARRAGONA TODOS LOS TERMINOS	2,53	6 DUERO BAJO TODOS LOS TERMINOS	5,44
8 BAIX PENEDES TODOS LOS TERMINOS	2,15	50 ZARAGOZA	
44 TERUEL		1 EGEA DE LOS CABALLEROS TODOS LOS TERMINOS	2,39
1 CUENCA DEL JILOCA TODOS LOS TERMINOS	6,94	2 BORJA TODOS LOS TERMINOS	1,49
2 SERRANIA DE MONTALBAN TODOS LOS TERMINOS	6,82	3 CALATAYUD TODOS LOS TERMINOS	2,36
3 BAJO ARAGON TODOS LOS TERMINOS	3,66	4 LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA TODOS LOS TERMINOS	2,36
4 SERRANIA DE ALBARRACIN TODOS LOS TERMINOS	5,29	5 ZARAGOZA TODOS LOS TERMINOS	2,39
5 HOYA DE TERUEL TODOS LOS TERMINOS	4,79	6 DAROCA TODOS LOS TERMINOS	2,17
6 MAESTRAZGO TODOS LOS TERMINOS	4,98	7 CASPE TODOS LOS TERMINOS	1,52
45 TOLEDO			
1 TALAVERA TODOS LOS TERMINOS	0,92		
2 TORRIJOS TODOS LOS TERMINOS	0,76		
3 SAGRA-TOLEDO TODOS LOS TERMINOS	0,76		
4 LA JARA TODOS LOS TERMINOS	0,76		
5 MONTES DE NAVAHERMOSA TODOS LOS TERMINOS	0,76		
6 MONTES DE LOS YEBENES TODOS LOS TERMINOS	0,79		
7 LA MANCHA TODOS LOS TERMINOS	0,76		
46 VALENCIA			
1 RINCON DE ADEMUZ TODOS LOS TERMINOS	0,96		
2 ALTO TURIA TODOS LOS TERMINOS	1,05		
3 CAMPOS DE LIRIA TODOS LOS TERMINOS	1,12		
4 REQUENA-UTIEL TODOS LOS TERMINOS	1,05		
5 HOYA DE BUÑOL TODOS LOS TERMINOS	1,21		
6 SAGUNTO TODOS LOS TERMINOS	1,21		

18656 RESOLUCIÓN de 29 julio de 1999, de la Dirección General de Seguros, por la que se publican las condiciones especiales y las tarifas de primas del Seguro para el riesgo de Siroco en Tomate de Invierno en las Islas Canarias, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1999.

De conformidad con el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1999, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de 13 de noviembre de 1998, con la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados y su Reglamento, la Administración General del Estado concederá subvenciones al pago de las primas a los asegurados que suscriban seguros de los incluidos en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.

Las pólizas y tarifas correspondientes a estos seguros, únicamente podrán suscribirse a través de las entidades integradas en el cuadro de coaseguro de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

La disposición adicional del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para aplicación de la Ley 87/1978 precitada, indica textualmente que «Los Ministerios de Hacienda y de Agricultura, dentro de sus respectivas competencias, quedan facul-